



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Demandado:	Element Armenia S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00096-00

Armenia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de abril de 2020, este estrado judicial libro orden de pago en contra de **Element Armenia S.A.S**, al considerar que se reunían los requisitos establecidos por la normatividad que regula la materia.

Que la secretaria de este estrado judicial el 4 de mayo de 2021 indicó que en la fecha antes de realizar los oficios de medidas cautelares para ser remitidos a las diferentes entidades financieras, se dispuso a extraer del certificado de existencia y representación legal de la demandada **Element Armenia S.A.S** el número de Nit.

Al revisar el certificado obrante en la demanda a folios 23 y 24, advirtió que no es un Certificado de Existencia y Representación legal sino un Certificado de Matricula Mercantil de un Establecimiento de Comercio; por lo tanto, se dispuso a revisar en La Central de Información Empresarial de Colombia RUES- y allí encontró que en efecto **Element Armenia S.A.S** no es una persona jurídica sino únicamente un establecimiento de comercio.

Ahora bien, en la demanda, la demandante señala un número de Nit de la demandada que corresponde a

900.899.260-1; no obstante, revisado el anterior número de identificación tributaria en el RUES se evidencia que el mismo corresponde a la persona jurídica **ELEMENT HOLDING S.A.S**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que es deber de los jueces de ejercer el control de legalidad sobre cada una de las etapas del proceso, en aras de cumplir con la garantía del debido proceso, lo que para el caso se tradujo en la determinación del conjunto de pruebas que debían ser valoradas, por haber cumplido con los requisitos de oportunidad, decreto, incorporación, publicidad y contradicción que establece la ley.

Bajo las anteriores premisas, en ejercicio del control de legalidad que obliga al saneamiento del proceso, este juzgado definió que **Element Armenia S.A.S.**, parte ejecutada en este proceso es un establecimiento de comercio y que el NIT que se consigna en la liquidación que sirve de título ejecutivo corresponde a la persona jurídica **ELEMENT HOLDING S.A.S**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C

Como se puede apreciar, la parte demandante desde el inicio del proceso se equivocó en la identificación del ejecutado y la calidad con que era convocado a juicio, pues de la cita textual de la parte correspondiente de la demanda, lo cual indujo a esta instancia judicial a librar mandamiento de pago.

Agregase que los establecimientos de comercio, no son sujetos de derechos y obligaciones; en consecuencia, este no tenía capacidad para comparecer en juicio, por lo cual, una vez

realizada la consulta del Nit 900.899.260-1 este pertenece a la persona jurídica **ELEMENT HOLDING S.A.S**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C

Conforme a lo anterior, tanto el requerimiento como el título ejecutivo allegado incurren en un error al indicar como número de identificación tributaria uno que no pertenece a **Element Armenia S.A.S**; por la cual, el título base de recaudo no es claro y no cumple con lo establecido en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 se encargaron de reglamentar la forma en que se obtiene la liquidación que presta mérito ejecutivo; según las normas referidas, una vez venza el plazo para realizar el pago de los aportes al sistema general de seguridad social integral, entiéndase: Salud, pensiones, y Riesgos Laborales, la entidad administradora **debe enviar una comunicación dirigida al empleador moroso, en la que lo requerirá para que se coloque al día en el pago**; si transcurridos 15 días, siguientes al requerimiento, no existe un pronunciamiento del empleador, la administradora debe elaborar **la liquidación, que prestara mérito ejecutivo**

En este orden de ideas, como quiera que la liquidación allegada no presta mérito ejecutivo, no hay lugar a librar mandamiento de pago. Este estrado judicial debe señalar que la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso

ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

Por consiguiente, se declarará sin valor y efecto alguno, los autos emitidos el 26 de abril de 2021, y procederá a no tramitarlo atendiendo las consideraciones expuestas,

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, los autos emitidos el 26 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **11 DE MAYO DE 2021**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48d8a1b5a7d20c0344560a94ecf00a419a21a5e442a6c61b5c
9a1a7a3b586f7a**

Documento generado en 10/05/2021 10:37:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>